

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 330

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de mayo del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Miguel Sena Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sena Cuevas, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula de identificación personal No. 2637 serie 78, domiciliado y residente en la calle Ñ casa No. 4 Restauración Villa Jaragua, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de mayo del 2003 a requerimiento del procesado José Miguel Sena Cuevas a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 1999 fueron sometidos la acción de la justicia los nombrados José Miguel Sena Cuevas, Deivis Edison Méndez Diaz y Freddy Matos Santana (a) Pitriche, acusados de homicidio voluntario; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó providencia calificativa el 5 de mayo del 2000, remitiendo al tribunal criminal a los procesados al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 16 de noviembre del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, apoderada por el recurso de apelación del procesado dictó el fallo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al recluso José Miguel Sena Cuevas de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Comercio de Armas, en perjuicio de quienes en vida respondían a los

nombres de Carlos Alberto Pérez y Pérez (a) Edrian y Joselin Segura Sena; y en consecuencia, se condena a 20 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales;

SEGUNDO: Declara no culpable a los nombrados Freddy Matos Santana y Deivi Edison Méndez Díaz, de violar los artículos 59, 60, 295 , 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de los nombrados Carlos Alberto Pérez y Pérez (a) Edrian y Joselin Segura Sena (fallecido), y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas; en tal virtud se ordena la libertad inmediata a no ser que se hallen presos por otra causa o motivo; en cuanto a éstos se declaran las costas de oficios: **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Carlos Pérez Pérez e Igdalencia Pérez Pérez, en su condición de padres de quien en vida respondía al nombre de Carlos Alberto Pérez y Pérez, y la señora Mercedes Seguras Vargas, en su condición de madre del occiso Joselin Sena Segura, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforma a la ley. En cuanto al fondo, se condena al acusado José Miguel Sena Cuevas, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Carlos E. Pérez Pérez e Igdalencia Pérez Pérez, (un millón de pesos a cada uno); como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos a consecuencia de las muertes de sus hijos. En cuanto a los nombrados Freddy Matos Santana y Deivi Edison Méndez Díaz, se rechazan las mismas por improcedente y mal fundadas. **CUARTO:** Rechaza el ordinal tercero de las conclusiones vertidas por los abogados legalmente constituidos de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas. **QUINTO:** Condena al acusado José Miguel Sena Cuevas, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Ayuntamiento y del Cuerpo de Bomberos del municipio de Los Ríos, por disposición de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente José Miguel Sena Cuevas en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que fueron piezas del expediente sometidas al debate oral, público y contradictorio: el sometimiento Judicial de fecha 09 del mes de junio del año 1999 del Auxiliar Consultor Jurídico de la Inspectoría del Departamento de la P. N., de la Ciudad de Barahona, a cargo de los nombrados José Miguel Sena Cuevas, Deivi Edison Méndez Díaz y Freddy Matos Santana, el primero como presunto autor de homicidios voluntarios, en perjuicio de los nombrados Carlos Alberto Pérez Pérez y Joselín Sena Segura, quienes fallecieron a consecuencia de herida punzante en mediastino, y el último herida punzante en línea media externa izquierda y herida cortante línea media lateral región posterior del tórax, hecho ocurrido cuando el nombrado José Miguel Sena Cuevas intentaba violar sexualmente a la menor Yénifer Pérez García, de 14 años de edad, y los occisos fueron en defensa de ésta, resultando el victimario con herida cortante en región palmar mano derecha, curable de 10 a 12 días, y el segundo y el último de los sometidos, por haberse encontrado compartiendo con el victimario minutos antes de ocurrir el incidente, en el negocio Bar denominado Disco Sonido Mega Faro, hecho ocurrido el día 06 del mes de junio del año 1999, en el Distrito Municipal de Jaragua; b) Certificado médico a nombre de Carlos Alberto Pérez Pérez, de

fecha 09 del mes de junio del año 1999, quien presenta: “herida punzante en mediastino derecho, fallecido”; Certificado médico a nombre de Joselín Sena Segura, de fecha 9 del mes de junio del 1999, quien presenta: “Herida punzante en línea media externa izquierda, herida cortante en línea media lateral, región posterior del tórax, fallecido”; Certificado Médico a nombre de José Miguel Sena Cuevas, de fecha 8 del mes de junio del año 1999, quien presenta herida cortante en región palmar mano derecha, que cura después de 10 días y antes de 12 días; c) Que el co-acusado José Miguel Sena Cuevas, en sus declaraciones ofrecidas en la Policía Nacional, ante el Juzgado de Instrucción, así como en el plenario confesó haberle dado muerte a los occisos Carlos Alberto Pérez y Joselín Segura Sena, bajo el alegato de que fue inicialmente agredido por los occisos mientras él hablaba con la nombrada Yénifer Pérez García; d) Que no tiene fundamento el argumento del co-acusado José Miguel Sena Cuevas, cuando afirma que fue agredido por los occisos; ya que las declaraciones ofrecidas por Yénifer Pérez García, son contundentes, al afirmar que los occisos aparecieron en el lugar del hecho, cuando el co-acusado Sena Cuevas, pretendía violarla y ella pedía auxilio, por lo que se observa un comportamiento delincuencia del acusado Sena Cuevas, quien no sólo agredió a la menor Yénifer Pérez García, sino que infirió heridas a los nombrados Carlos Alberto Pérez y Joselín Segura Sena, que les ocasionaron la muerte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario contra dos personas, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a José Miguel Sena Cuevas, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Miguel Sena Cuevas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do